



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 23 de julio de 2021

AUTO N. 629

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00164-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.298.853**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**; **SE CONSIDERA:**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las pretensiones (pag. 2; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

“(…), solicito al Señor Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva contra La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de mi mandante, por la obligación de pagar los siguientes valores:

1.- La suma de ocho millones quinientos veintiocho mil novecientos dos pesos (\$8.528.902) m/cte, o la suma superior que resulte probada, correspondiente a 82 días de sanción moratoria a favor de la señora Nancy Johana Ortega Martínez, ordenada mediante la SENTENCIA JUDICIAL N° 149 fechada a 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- Por los intereses moratorios desde el día 26 de julio de 2019, fecha de la ejecutoria de la sentencia N° 149 fechada a 12 de julio de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. De acuerdo al artículo 192 del CPACA.

3.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo.”

1.2. La demanda ejecutiva (pag. 1-5; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-33-003-2017-00074-00**, este Despacho profirió sentencia No. **149** del **12 de julio de 2019**; reconoció y ordenó el pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a favor de la Actora; **ii)** La ejecutoria de la providencia data del **26 de julio de 2019**; **iii)** El cobro administrativo fue radicado el **29 de octubre de 2019**. No obstante, la Entidad no ha impartido cumplimiento al fallo judicial.

1.3. Los documentos aportados.

- Las providencias de instancia

Sentencia No. **149** del **12 de julio de 2019**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán en curso de la audiencia inicial realizada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO identificado con el NUR **19001-33-33-003-2017-00074-00**, promovido por la Sra. **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, en contra de **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**. Resolvió:

“Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Cauca; según lo expuesto.

Segundo: Declarar la nulidad del Oficio No. **SAC-2016RE-18717** del **21 de diciembre de 2016**; mediante el cual, el Departamento del Cauca, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la Sra. **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.298.853**; según lo expuesto.

Tercero: Ordenar a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca y pague a la Sra. **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.298.853**, por concepto de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, un día de salario básico por cada día de retraso en el pago de la prestación, en el periodo comprendido entre el **25 de febrero de 2016** y hasta el **17 de mayo de 2016**; conforme lo expuesto y sin lugar a indexación.

Cuarto: La **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Negar las demás pretensiones.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

Séptimo: Notificar la sentencia a las partes, quienes podrán impugnarla dentro de los 10 días siguientes en los términos del artículo 247 CPACA.” (pdf. 2. DEMANDA Y ANEXOS)

- **Documentos relacionados con la ejecución**

La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, hizo constar que la Sentencia No. **149**, quedó ejecutoriada el **26 de julio de 2019** (pag. 12; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

La Sra. **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, identificada con cédula No. **27.298.853**, constituyó poder a favor de la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, identificada con la cédula No. 34.547.593 y TP No. 158.807, para la postulación de proceso ante los jueces administrativos de Popayán, tendiente a la ejecución de la Sentencia No. 149 del 12 de julio de 2019 (pag. 7; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

Solicitud de cumplimiento con sello de recibido oficial de la dependencia de prestaciones sociales, fechada el **29 de octubre de 2019**, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el proceso **19001-33-33-003-2017-00074-00**. Anunció aportar como anexo: certificación con constancia de ejecutoria, y, primera copia de la sentencia condenatoria (pag. 13; pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS).

- **Certificado sueldos**

En el folio 8 del cuaderno principal del expediente que corresponde al proceso **19001-33-33-003-2017-00074-00**, figura comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, a favor de la Sra. NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ, en condición de docente de aula escalafonada en grado 14. En la discriminación de los conceptos, el correspondiente al “Sueldo Básico”, tiene el siguiente valor: **\$2.080.224**.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

En el **sub lite**, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **149** del **12 de julio de 2019**, proferida por este Despacho, en curso del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2017-00074-00**. En consecuencia, al tenor de lo establecido en los numerales 7 y 9 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer: si hay lugar a librar orden de pago en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **149** del **12 de julio de 2019**, proferida en el proceso **19001-33-33-003-2017-00074-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

3. El título objeto de recaudo

3.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, la sentencia presentada como fundamento de la ejecución observa las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisión judicial contenida en una providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

3.2. Requisitos de fondo.

Claridad y expresitud: La sentencia No. **149** identificó a la **Nación-Min Educación-FOMAG**, como el extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de la sanción moratoria causada a favor de la Sra. **ORTEGA MARTINEZ**; cuya cuantía es determinable, según: el salario base devengado por la docente en el año **2016**, y, los días comprendidos en el periodo de mora.

La exigibilidad: En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses contados a partir su ejecutoria, cuya expiración es verificable en la constancia secretarial obrante en el expediente, indicativa que la firmeza data del **26 de julio de 2019**.

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran

4.1. El capital

Importa resaltar: la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación provisional del monto de la obligación, en el momento de librar el mandamiento ejecutivo. Lo anterior, porque constituye una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación, que, para ese momento procesal, reúne las condiciones de un título ejecutivo¹(art. 422, 430).

Se suma: en la liquidación del crédito, tras la superación del control judicial definitivo a la obligación (art. 484, 443), es, la oportunidad en que la actividad judicial se restringe, exclusivamente, a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a su monto total, los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso (art. 446).

¹ Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

El comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación contiene indicación: el sueldo básico de la Actora, devengado en el año **2016** ascendió a **\$2.080.224**. Así, será dicho valor, el tomado como base del periodo de liquidación de la sanción moratoria, determinable en **88 días**. Igualmente, la fijación del capital observará la restricción del numeral 3º de la Sentencia: exclusión de la indexación.

4.2. Intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192² y 195³. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

La ejecutoria de la sentencia acaeció el **26 de julio de 2019**; luego, los 3 meses siguientes en que el Ejecutante debía efectuar el cobro expiraron el **26 de octubre de 2019**. Ahora, verificada la fecha de radicación del mismo, se tiene que aconteció el **29 de octubre de 2019**; por tanto, cabe concluir de manera provisional, que operó la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192.

A continuación, considerado el contenido del documento del **29 de octubre de 2019**, se tiene que no observó las exigencias contenidas en el artículo 2.8.6.5.1. literal c del Decreto 2469 de 2015. En concreto, el texto del documento no orienta a haberse aportado: i) certificación bancaria de la cuenta para consignación, ii) copia del documento de identidad del beneficiario, y, ii) declaración de no cobro ejecutivo.

² “**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

³ “**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)

A este momento, la radicación del documento no permite tener por levantada la sanción pecuniaria que operó por ministerio de la ley. No obstante, siendo que la postulación de la demanda, el **10 de diciembre de 2020⁴**, participa de constituir un acto positivo para la materialización del derecho, será a partir de dicha oportunidad que se tenga por cesados sus efectos, y se liquiden intereses a tasa comercial.

Así, atendido que no media prueba de haberse expedido el acto administrativo de reconocimiento del pago de la sanción moratoria, o, la inclusión en nómina de la orden judicial; el Despacho, ordenará el pago de intereses de mora, conforme pasa a discriminar:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	26-07-2019	26-10-2019
2	COMERCIAL	10-12-2020	Fecha de la liquidación elaborada para estudio del mandamiento ejecutivo

En corolario, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado; se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, y a favor de la Sra. **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.298.853**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **149** del **12 de julio de 2019**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con el NUR **19001-33-33-003-2017-00074-00**, en el valor de **SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.038.199)**, en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Como capital sin indexación, correspondiente al período de causación de la sanción moratoria, por espacio de **88 días**, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. **149**, y, por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF y COMERCIAL, sobre los periodos y valores que a continuación se relaciona:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
CAPITAL	25/02/2016	17/05/2016	\$ 6.101.990
INTERES TASA DTF	26/07/2019	26/10/2019	\$ 66.814
INTERES TASA COMERCIAL	10/12/2020	23/07/2021	\$ 869.395
TOTAL			\$ 7.038.199

1.2. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

⁴ Pdf: 1. BOLETA DE REPARTO

DEL MAGISTERIO-FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

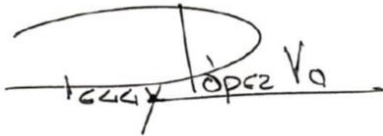
SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, identificada con la cédula No. 34.547.593 y TP No. 158.807, como apoderada judicial la Sra. **NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ**, identificada con cédula No. **27.298.853**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en la página **7** del pdf: 2. DEMANDA Y ANEXOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65
DE HOY 26-07-21
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de julio de 2021

AUTO No 630

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00368-01
DEMANDANTE:	LEONARDO ACEVEDO OROZCO
DEMANDADO:	UGPP
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 231 del 16/10/2019, en la cual se **CONCEDIERON PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda (fl.80 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 25-10-2019, siendo concedido el 26-11-2019 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 312, En sede de apelación (fl. 103 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA No. 076 del 24 de junio de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 231 del 16 de octubre de 2019 (fl. 30 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 24-06-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 231 de 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 65
DE HOY: 26-07-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de julio de 2021

AUTO -No 631

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00021-01
DEMANDANTE:	RAFAEL ALQUICHIRE TAVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 009 del 29 de enero de 2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 231 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 11-02-2019, siendo concedido el 26-02-2019, mediante AUTO DE SUSTANCIACION No. 079, En sede de apelación (fl. 240 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 073 del 24 de junio de 2021, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 009 del 29 de enero de 2019 (fl. 58 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 24-06-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 009 de 29 de enero de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según los motivos expuestos.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 65 DE HOY: 26-07-21 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de julio de 2021

AUTO -No 632

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00113-01
DEMANDANTE:	PAULA QUILINDO MIRANDA
DEMANDADO:	UGPP
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 167 del 05/08/2019, en la cual se **CONCEDIERON PARCIALMENTE** las pretensiones de la demanda (fl.80 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 21-08-2019, siendo concedido el 11-10-2019 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 259, En sede de apelación (fl. 130 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA No. 074 del 24 de junio de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 167 del 05 de agosto de 2019 (fl. 48 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 24-06-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

PRIMERO.- MODIFICAR el literal a, numeral tercero de la Sentencia No. 167 de 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP , lo siguiente:

- a) Reliquidar, vía acto administrativo, la pensión de vejez de la señora PAULA QUILINDO MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.616, con la inclusión de la asignación básica, bonificación por servicios y horas extras, factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, devengados en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1997 y el 15 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- En lo demás **CONFIRMAR** la Sentencia No 167 de 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No. 65

DE HOY: 26-07-21
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 23 de julio de 2021

AUTO No 632

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00351-01
DEMANDANTE:	ALBA ILIA FERNANDEZ DE ZUÑIGA
DEMANDADO:	UGPP
M. CONTROL:	EJECUTIVO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 155 del 17/07/2019, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl.102 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación la cual fue concedida en audiencia (fl. 103 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA TA-DES002-ORD.-062-2021 del 06 de mayo de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 155 del 17 de julio de 2019 (fl. 33 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 06-05-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **NAUN MIRAWAL MUÑOZ**, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 155 de 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 65 DE HOY: 26/07/2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO No 633

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2013-00268-01
DEMANDANTE:	MILLER FRANCISCO VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 205 del 11 de diciembre de 2018, en la cual se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda (fl.130 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 16-01-2019 siendo concedido el 22-01-2019, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 025 En sede de apelación (fl. 138 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta SENTENCIA TA-DES-003-ORD.053-2021 del 04 de junio de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No 205 del 11 de diciembre de 2018 (fl.45 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 04-06-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 205 del 11 de diciembre de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. .

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte **demandante**, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 65 DE HOY:26-07-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO -No 634

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00091-01
DEMANDANTE:	ORLANDO RESTREPO CASALLAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 011 del 25/01/2017, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl.254 C.P.pal No.2); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 07-02-2017, siendo concedido el 09-02-2017 mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258, En sede de apelación (fl. 263 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA No. 069 del 29 de abril de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 011 del 25 de enero de 2017 (fl. 48 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 29-04-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CÀCERES**, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la audiencia inicial que tuvo lugar el 25 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, por cuanto fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose en el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 65 DE HOY: 26-07-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria